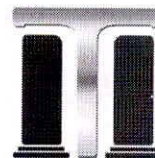




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE APELACIÓN: 29/2021.

RECORRENTE: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: Luis Octavio Martínez Quijada.

Toluca, México a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

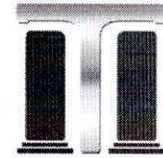
VISTO para resolver el **recurso de apelación** número 29/2021, interpuesto por [REDACTED] por su propio derecho, contra de la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, emitido por la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número 26/2021; y



RESULTANDO:

1. Demanda del juicio administrativo.

Mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] promovió demanda administrativa contra la autoridad resolutora Adscrita al Órgano Interno de Control del Municipio de Xonacatlán, Estado de México, señalando como acto impugnado, el siguiente:



“La resolución emitida en el recurso de revocación: XON/CIM/REV/002/2020, derivada del expediente XON/CIM/RESOL/004/2020, emitida por la Autoridad Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control de Xonacatlán, Estado de México, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.”¹

2. Sentencia de la Sala Especializada.

Una vez tramitada la secuela procesal, la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, dictó sentencia en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, en la que declaró infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada y se reconoció la validez de la resolución emitida en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por la autoridad resolutora adscrita al Órgano Interno de Control del Municipio de Xonacatlán, Estado de México, en el expediente de recurso de revocación XON/CIM/REV/002/2020, a través de la cual se confirmó la diversa de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, emitida en el expediente XON/CIM/RESOL/004/2020, con base a los razonamientos ahí expuestos.²

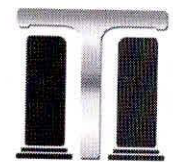


3. Recurso de apelación.

Inconforme con la sentencia, en fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, el particular demandante, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del

¹ Ver pág. 1 del juicio administrativo 26/2021.

² Ibídem, págs. 83-93.



Estado de México dirigido a la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.³

4. Remisión a esta Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

En auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, la magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, ordenó la remisión del escrito inicial del recurso de apelación presentado por [REDACTED], los autos del juicio administrativo 26/2021 y sus antecedentes a la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.⁴

5. Turno a ponencia.

Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el magistrado Presidente de la Cuarta Sección de la Sala Superior del propio Tribunal, con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, advirtió la probable existencia de un motivo de notoria improcedencia del recurso de apelación, por lo que designó magistrado ponente conforme al Sistema de Designación Aleatoria de Expedientes y ordeno turnar el asunto a la ponencia designada.⁵

6. Integración de la Cuarta Sección de la Sala Superior.

Mediante decreto número 297 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, publicado en el periódico oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, se aprobó el nombramiento de Ana Laura

³ Ver págs. 5-15 del recurso de apelación 29/2021.

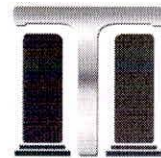
⁴ Ver pág. 111 del juicio administrativo 26/2021

⁵ Ver págs. 16-17 del recurso de apelación 29/2021





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Martínez Moreno, como Magistrada de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, publicado en el periódico oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México se determinó su adscripción como integrante de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta Cuarta Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 201, 202, 203, 204 y 205 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 9, párrafo tercero, 34, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

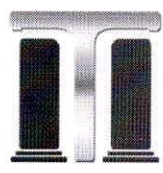


SEGUNDO. Estudio de la procedencia del recurso interpuesto.

Se estima oportuno analizar la procedencia del recurso presentado por la recurrente, al ser una cuestión de orden público e interés general.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



En el caso en particular, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] interpone recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas el diez de agosto de dos mil veintiuno.

Al respecto, es necesario partir de lo que establece al artículo 202 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que refiere lo siguiente:

“Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

I.- La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares.

II.- La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.”

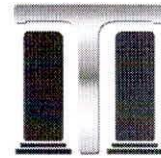
Como puede verse, dentro de este dispositivo legal se contienen los supuestos de procedencia del recurso de apelación ante la Cuarta Sección de la Sala Superior, mismos que esencialmente consisten en: las sentencias por las que se determine imponer sanciones por faltas administrativas graves o faltas de particulares y aquellas por las que se establece la inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

A partir de lo anterior, puede deducirse que cuando alguna de las partes en el juicio administrativo promueve un recurso de





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



apelación en contra de una determinación que no se encuentre en los supuestos antes mencionados, debe decretarse el desechamiento del recurso de apelación de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios⁶.

En el presente caso, la sentencia de diez de agosto de dos mil veintiuno que se impugna, se emitió en un juicio administrativo, en el que se declaró infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada y se reconoció la validez de la resolución emitida en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por la autoridad resolutora adscrita al Órgano Interno de Control del Municipio de Xonacatlán, Estado de México, en el expediente de revocación XON/CIM/REV/002/2020, a través de la cual se confirmó la diversa de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, emitida en el expediente XON/CIM/RESOL/004/2020.



Atento a lo anterior, si la sentencia que se impugna no está en los supuestos normativos que prevé el artículo 202 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, es claro que no es susceptible de impugnarse por la vía que se pretende, habida cuenta que el procedimiento génesis es un

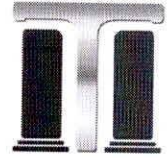
⁶ "Artículo 203. La instancia que conozca del recurso de apelación deberá resolver en un plazo que no exceda de tres días hábiles, si admite el recurso o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si se presentan irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 202 de la presente Ley, se solicitará al promovente que en un plazo que no exceda de tres días hábiles, subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal de Justicia Administrativa, dará vista a las partes para que, en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, fenecido el término, procederá a resolver con los elementos que obren en autos."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



juicio administrativo, como la propia actora lo accionó, según se observa a foja 1 del expediente del recurso de apelación 29/2021, en tanto, para que en segunda instancia se pueda conocer de un recurso de apelación se requiere de un procedimiento de responsabilidad administrativa por falta administrativa grave conforme a los artículos 116⁷ y 195⁸ de la Ley de Responsabilidades Administrativas en comento, lo que en el caso no ocurrió.

A mayor abundamiento, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, están orientadas a distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.



En consecuencia, la recurrente se encuentra haciendo valer un recurso cuya formulación no es procedente, pues el acto que controvierte y la promoción que realiza, no tiene sustento en alguna disposición de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

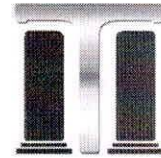
En esa virtud, como el medio de defensa promovido no se ubica tampoco en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de

⁷ "Artículo 116. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa."

⁸ "Artículo 195. El procedimiento administrativo relacionado con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se desarrollará de conformidad con lo previsto en el presente artículo..."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



apelación, de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y municipios, debe decretarse el desechamiento del recurso de cuenta.

En efecto, pues a la luz del párrafo primero del artículo 203 del ordenamiento legal mencionado, el recurso de apelación debe desecharse cuando exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como sucede en el presente caso.

No pasa inadvertido, que para la defensa de la promovente, no existe la posibilidad de reconducir la vía interpuesta ni aplicar a su favor la deficiencia de la queja, pues si bien es cierto, pudo haber incurrido en una deficiencia al formular su defensa y pudiera llegar a entenderse que su intención real era formular un recurso de revisión en términos de la fracción IV del artículo 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México⁹, de cualquier manera sería improcedente ese medio recursivo por encontrarse fuera del plazo legal de ocho días previsto por el artículo 286 de ese mismo ordenamiento.

Por tal motivo, tomando en cuenta que la notificación de la resolución recurrida se practicó en fecha doce de agosto de dos mil veintiuno¹⁰, surtió efectos el trece de agosto siguiente, por lo que el término de ocho días, trascurrió del dieciséis al veinticinco de agosto del mismo mes y año, por lo que, si el escrito de recurso (indebidamente identificado como apelación) fue presentado el uno de

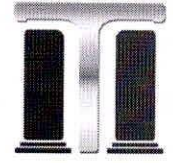
⁹ "Artículo 285. IV. Las sentencias que decidan la cuestión planteada, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trascienden al sentido de las sentencias"

¹⁰ Visible a pág. 97 del juicio administrativo 26/2021.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



septiembre siguiente¹¹, resulta indudable y notorio que existe un consentimiento tácito, toda vez, que transcurrió en exceso el termino de ocho días hábiles, motivo suficiente para desechar la impugnación en términos de los párrafos cuarto y quinto del propio artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹².

En vista de la conclusión alcanzada, resulta inconducente el análisis de los conceptos de agravio expresados en el recurso de apelación que motivó la integración de este sumario.

Por expuesto y con fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de apelación.

Notifíquese en términos legales a las partes, así como a la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, para los efectos legales procedentes.

Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos

¹¹ Visible a págs. 1 – 2 del recurso de apelación 29/2021.
¹² "Artículo 286..."

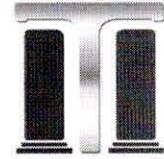
Son aplicables al recurso de revisión las causales de improcedencia y sobreseimiento que se contemplan en este Código para el juicio administrativo.

En caso de que al recibir el recurso, el Presidente de Sección advierta que existe un motivo notorio de improcedencia, lo turnará de inmediato al Magistrado ponente para que la Sección decida sobre el desechamiento del mismo."





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



de los magistrados **LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA, ANA LAURA MARTÍNEZ MORENO Y VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección. **DOY FE.**

**MAGISTRADO
PRESIDENTE**

LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA

MAGISTRADA

**ANA LAURA
MARTÍNEZ MORENO**

MAGISTRADO

**VÍCTOR ALFONSO
CHÁVEZ LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

**INGRÍD SOLEDAD
SALYANO PEÑUELAS**

JMG/LOMQ

La que suscribe, Licenciada Ingrid Soledad Salyano Peñuelas, Secretaria General de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en los artículos 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte de la resolución dictada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en el expediente del recurso de apelación número 29/2021. **DOY FE.**

